



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Santa Fe, junio de 2021.- MEF

Y VISTOS: estos autos caratulados: **“COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE SANTA FE c/ ANSES s/AMPARO COLECTIVO” expediente N°1334/2021** de los registros de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe; de los que resulta que:

**1.-** Comparece Andrés Abramovich, con patrocinio letrado, en carácter de Presidente del Directorio del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción (Santa Fe), como asociación que propende defender el ejercicio profesional de los abogados en esta jurisdicción y los derechos de acceso al debido proceso administrativo de sus mandantes, interpone acción de amparo colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y artículos concordantes de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto que se ordene a la demandada conceder turnos para la atención presencial a los abogados que actúan como apoderados de ciudadanos que necesitan realizar un trámite presencial de los que no se permite realizar virtualmente.

Con relación a los hechos manifiesta que si bien existen numerosos trámites que pueden realizarse en ANSES mediante atención virtual, hay otros en que sólo pueden realizarse de un modo presencial, resultando imposible obtener turnos vía web para concretar un día y hora de atención.

Expresa que ello ocasiona que los trabajadores en condiciones de jubilarse ven privado su derecho a acceder al beneficio que la ley le acuerda. Señala que lo mismo ocurre con los regímenes especiales, trámites de reconocimiento de servicios que deben presentarse ante otras Cajas de seguridad social por sistema de reciprocidad, a los turnos para la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

utilización de la Ley de Moratoria 26970, omisión que les impide que empiece a correr el retroactivo.

Comenta que las autoridades de ANSES, de manera informal, explican que ello se debe a falta de personal suficiente para atender al público. Asevera que esto no puede ser un motivo para la denegación del servicio público a los jubilables.

Destaca que esta situación importa la violación del debido proceso administrativo, en tanto ni siquiera se permite acceder al inicio del trámite previsional.

Refiere que hasta el año 2019 se conseguían turnos para dentro de los 30 días, lo cual era un plazo manejable, pero que en la actualidad, el sistema directamente no los otorga.

Pretende que se asegure la atención presencial en tiempos razonables todos los ciudadanos que necesitan hacer un trámite ante las oficinas estatales del ANSES.

Indica que la ANSES dictó la resolución Nro. 99/2020 por la cual en su artículo 1 establece: *“Declárase servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL los que se identifican en el Anexo (IF-2020-29717385-ANSES-DPAYT#ANSES) que forma parte integrante de la presente Resolución, los cuales se prestarán conforme así se indica, de forma remota o presencial”*. Es decir, los servicios que presta ANSES se consideran de carácter esencial y entre los mismos, correspondería incluir el trámite de jubilación por servicios diferenciales. No obstante, respecto a la modalidad de “atención virtual” establecida por dicho ente, la misma no permite realizar los trámites de “jubilación por servicios diferenciales, RTI (Invalidez) y Reclamos administrativos”, quedando a salvo solo el trámite de jubilación





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

ordinaria, no aplicable a este caso. Todo ello conforme al artículo 2 de la Resolución nro.192/2020 que dispone: *ARTÍCULO 2°.- “Dispónese que, mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se recepcionarán los trámites referentes a Jubilaciones Ordinarias, Pensiones Directas con servicios de carácter ordinario, Pensiones Derivadas, Prestación por Desempleo y Otorgamiento de poderes con certificación de firma domiciliaria de ANSES a través de la Plataforma “ATENCIÓN VIRTUAL” en el marco de lo establecido en la Resolución nro. RESOL-2020-94-.* Enfatiza que con dicha situación cientos de santafecinos en situación de jubilarse no pueden hacerlo, con lo que ello significa (no perciben haberes ni poseen obra social, encontrándose en una situación de desamparo marginados en el mercado laboral al tener edad avanzada) repercutiendo esta incertidumbre en la psiquis, sumado a la crisis económica y situación de pandemia actual.

Alude asimismo a la afectación al derecho de los profesionales abogados de Santa Fe impedidos de trabajar, cumplimentar sus mandatos y ejercer sus deberes profesionales.

Fundamenta su legitimación activa en ser una Asociación creada para asegurar que los abogados puedan ejercer sus mandatos y que los justiciables puedan acceder al Servicio Público Estatal de la ANSES y de la Justicia. Entiende que la vía elegida es la idónea de protección ya que la conducta inconstitucional descrita emanada de ANSES es manifiestamente arbitraria e ilegal, y causa un daño irreparable a los matriculados y sus mandantes.

Afirma que no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados. Agrega que se trata de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

una cuestión de pleno derecho en donde no es necesario un amplio debate o la producción de prueba.

Funda derecho. Hace reserva del Caso Federal. Solicita el dictado de medida cautelar y oportunamente, se haga lugar a la demanda.

**2.-** Seguidamente se dictó Resolución en cuanto a la admisibilidad de presente causa como acción colectiva, se ordenó su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo establecido en la Acordada 12/16.

**3.-** En relación a la medida cautelar dictada, no se hizo lugar a la misma con fundamento en el contexto de pandemia mundial ocasionada por el Covid-19 y las facultades de ANSES en cuanto al dictado de la normativa respectiva en el carácter de ente autárquico del Estado Nacional.

**4.-** Corrido traslado, comparece el representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social y responde el informe circunstanciado. Por imperativo legal niega todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda con excepción de aquellas que en forma expresa se reconozca. Niega que la acción deducida en esta causa constituya la vía procesal más idónea como que exista acto u omisión de su mandante que lesione, restrinja, altere, amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías de la actora.

Afirma que la acción resulta improcedente teniendo en cuenta el artículo 43 de la Constitución Nacional habilita este procedimiento siempre que no exista otra vía más idónea o reglamentada contra todo acto administrativo que actualmente o de manera inminente restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tratados o leyes. Expresa que si bien este artículo introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, dotándola de un dinamismo propio al despojarla de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

aristas formales que fueran obstáculo al acceso inmediato a la jurisdicción, con la reforma no variaron y siguen siendo un requisito tanto la verificación de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en el acto administrativo atacado como la inexistencia de otra vía más idónea, cuando se requiera mayor debate o prueba.

Asevera que de existir una norma administrativa que a criterio de un particular lesione, restrinja o menoscabe sus derechos constitucionales, se debe actuar dentro de las previsiones de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus reglamentaciones, Decretos 1759/72 y 1883/91.

Explica que el fundamento de la exigencia del reclamo administrativo previo responde a la necesidad de producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la oportunidad de revisar el asunto y revocar el error, promover el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los órganos inferiores, facilitar la tarea tribunalicia al llevar ante los jueces una situación contenciosa ya planteada y permitir una mejor defensa del interés público

Manifiesta que el planteo efectuado por la actora requiere una vía en la cual se pueda producir debate para poder aclarar su pretensión, la que resulta abstracta, hipotética y poco despejada, carente de sentido dado el funcionamiento normal del Organismo con el otorgamiento de turnos web, y todos los protocolos implementados para atención presencial del marco de la pandemia por Covid-19.

Aclara que si bien el agotamiento de la vía administrativa no constituye obstáculo para admitir el amparo y no debe ser utilizado irrestrictamente, tampoco pueden admitirse soluciones que fuercen y generen intromisiones en el desarrollo propio de las vías procesales administrativas, razón por la cual es necesario previamente transitar las vías





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

jerárquicas establecidas en la administración para que quede expedita la vía judicial.

Sostiene que el amparo no debe ser un mecanismo optativo, pues su propia naturaleza lo determina como último remedio en razón de la inutilidad de otras vías procesales para solucionar la cuestión, por lo tanto, quien lo solicita debe acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado

Resalta que el acto o la omisión deben afectar derechos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, presentarse como algo palmario, ostensible, patente o inequívoco, es decir, visible al examen jurídico más superficial, de manera que la vía del amparo se torna improcedente si resulta necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria.

A sus efectos, menciona que la Corte entiende que como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustentan en una norma general, ley, decreto, ordenanza, etc.

Refiere que la Declaración de Emergencia Pública decretada por la ley 27.541 y los Decretos 260/20, 297/2020, 325/2020, 347/2020 y 355/2020, los cuales establecieron ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al Covid-19, resultan ser el marco normativo por el cual la actividad del Organismo se encuentra comprometida por cuestiones de salud a toda la población.

Señala que en razón de ello, para evitar la propagación del virus acorde a la gravedad de la situación, se tomaron medidas las que deben ser contempladas por sobre los intereses individuales.

Entiende que por aplicación del art. 2 de la ley 16.986 ha caducado el derecho para iniciar la presente acción.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Resalta que la Administración Nacional de la Seguridad social es un órgano descentralizado de la Administración Pública Nacional, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, con autonomía normativa para garantizar su pleno funcionamiento y dictar normas y reglamentos que hacen a su propia naturaleza jurídica y dictar normas y reglamentos que hacen a su propia naturaleza jurídica como órgano de gestión dentro de la Administración Nacional.

Señala que este ejercicio le es propio y emana del Sistema Republicano de Gobierno, y responde a una decisión de oportunidad, mérito y conveniencia insusceptible de ulterior revisión jurisdiccional.

Agrega que la ley 27.541 instituyó la emergencia república en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Menciona que el Decreto de necesidad y urgencia N° 260 de fecha 12/03/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria en función de la Pandemia declarada por la OMS, dando cuenta en sus Considerandos que la evolución de la situación epidemiológica exige la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Reconoce que existen protocolos que regulan la atención presencial en el marco de las normas sanitarias y de aforo dispuestas por el Poder Ejecutivo en pos de evitar los contagios.

Expresa que la actora pretende co-gestionar con ANSES la forma en que ésta debe llevar a cabo sus funciones e imponer las pautas de trabajo de las dependencias del Organismo que representa, prerrogativas que le son propias y emanan del sistema republicano de gobierno, responden a una decisión de oportunidad, mérito o conveniente no susceptible de ulterior revisión jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Enfatiza que no hay afectación del derecho del profesional ni del beneficiario, sino solo un ordenamiento que ANSES tiene el derecho pleno de hacerlo en el contexto de emergencia sanitaria mundial.

Indica que el hecho que al Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de Santa Fe le parezca que el sistema de atención a los colegiados no es el correcto, no lo convierte automáticamente en arbitrario o ilegal.

Alude al art. 1 de la ley 16986 por cuanto la acción de amparo procede cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantía reconocidos por la Constitución Nacional. Señala que su razón de ser no es someter a vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto o la razonabilidad de la actividad de la autoridad administrativa, en tanto no medie arbitrariedad.

En ese entendimiento, dice que la asociación civil pretende inmiscuirse en la actividad de ANSES intentando forzar a través de la justicia cambios en su sistema de atención a particulares y profesionales, todo lo cual resulta improcedente y absurdo en el contexto actual.

Concluye que la argumentación de la actora no configura daño concreto o palmario para habilitar la vía del amparo, no ha formulado la actora ninguna precisión en cuanto al daño producido, la generalidad del planteo no ha quedado comprobada o evidenciada en sus fundamentos.

Efectúa reservas. Solicita se rechace la acción de amparo con costas.

**5.-** En este estado, pasaron los autos para resolver.

**Y CONSIDERANDO QUE:**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

**Primero:** Comparece el presidente del directorio del Colegio de Abogados de la primera circunscripción de Santa Fe, e interpone acción de amparo colectivo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto que se le otorguen turnos presenciales para determinados trámites que se realiza ante la administración, a fin de defender el ejercicio profesional de sus matriculados y el acceso a sus derechos de los jubilables.

Por su parte, la Administración Nacional de la Seguridad Social niega arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de su parte. Afirma que las medidas adoptadas lo son en el marco de las facultades conferidas por el sistema republicano de gobierno, como órgano descentralizado de la Administración Pública Nacional, con autonomía normativa para garantizar su pleno funcionamiento y que las normas dictadas responden a una decisión de oportunidad, mérito y conveniencia insusceptible de ulterior revisión jurisdiccional.

Cuestiona el plazo de interposición de la acción y su admisibilidad.

**Segundo:** Corresponde en primer lugar, tratar los planteos efectuados por ANSES en cuanto a la temporaneidad de la acción y su admisibilidad.

El artículo 2 inciso 2) de la ley 16.986 establece que la acción de amparo no será admisible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Entiendo que dicho término no ha de ser tenido en cuenta dada la naturaleza de la conducta que se le imputa a ANSES que tiene la particularidad de renovarse en el tiempo, de tracto sucesivo, en un incumplimiento continuado de darse la conducta lesiva invocada por la actora en la presente demanda.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Cuestiona asimismo ANSES la idoneidad de la acción de amparo por no haber fundamentado la actora la inexistencia de otras vías jurídicas para la tutela del derecho que dice vulnerado.

Se ha de resaltar que la presente demanda fue interpuesta como amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional imprimiéndole ese trámite.

El artículo 43 reza: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione o restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

En el sub lite, la acción es interpuesta por el Colegio de Abogados como asociación que propende la defensa de los derechos de los abogados matriculados en la jurisdicción que ella comprende -primera circunscripción Santa Fe- contra acto u omisión de autoridades públicas -en el caso ANSES-, que en forma actual o inminente lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías por la Constitución, un tratado o una ley.

Desde este punto de vista, y sin profundizar en el fondo de la cuestión, se verían afectados derechos de raigambre constitucional





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

-ejercicio de una profesión liberal (de trabajar) y acceso de quienes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, de obtenerlos-.

Lo que entiendo, desde ese punto de vista, es perfectamente atacable por el mecanismo previsto por la Ley de Amparo; pues estamos frente a una omisión –la no concesión de turnos- que amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Ha dicho la CSJN que *“Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones de la seguridad social, para lo cual deben encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar el inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere”*.

Atento a lo expuesto, resulta admisible la acción de amparo interpuesta.

Además, dicha acción fue interpuesta como colectiva, en representación del conjunto de abogados matriculados en el colegio de abogados de la primera circunscripción de Santa Fe, así fue admitida, procediéndose conforme al Reglamento dispuesto en la Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Tercero:** Ataca la actora la resolución Nro. 99/2020 dictada por ANSES por la cual en su artículo 1 establece: *“Declárase servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta Administración Nacional de la Seguridad Social los que se identifican en el Anexo (IF-2020-29717385-ANSES-DPAYT#ANSES) que forma parte integrante de la presente Resolución, los cuales se prestarán conforme así se indica, de forma remota o presencial”*.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Se agravia en la imposibilidad de obtener turnos presenciales con los perjuicios que ello ocasiona, de impedirles el ejercicio profesional de sus mandatos, el acceso de los ciudadanos en condición de obtener beneficios a iniciar los correspondientes reclamos, con las consecuencias que ello conlleva, en algunos casos que comience a correr el plazo para los retroactivos.

Se ha de analizar entonces, qué potestad tiene la demandada para el dictado de este tipo de normas.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) es un organismo descentralizado creado Decreto 2741/91 en el año 1991, que tiene a su cargo la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social en la República Argentina.

Como tal, tiene facultades para dictar resoluciones que hacen a su funcionamiento, potestades propias sin las cuales le resultaría imposible cumplir con sus cometidos.

En ese ámbito que le es reservado, la Administración Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución 99/2020 en el marco del DNU 320/2020, motivado en su Considerando en: *“...Que esta Administración Nacional, como Organismo de la Seguridad Social, tiene particulares y específicas funciones en la gestión de políticas públicas tales como la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social, entre las cuales se encuentran el otorgamiento y pago de jubilaciones y pensiones, el pago de asignaciones familiares, subsidios, asignaciones para protección social como la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo, muchas de las cuales tienen, como titulares de tales derechos, a los grupos más vulnerables de la sociedad, sin perjuicio de resultar también el organismo interviniente en la implementación de medidas extraordinarias dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

*en el marco de la Emergencia Pública declarada en los términos de la Ley 27.541. Que por la Resolución N° 90/20 esta Administración Nacional declaró al “Servicio de Atención Telefónica” mediante su Línea 130, como servicio esencial e indispensable para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/20. Que por la Resolución N° 94/20 fue implementado el Sistema de Atención Virtual con el objetivo de facilitar la realización de consultas y determinados trámites como así recibir asesoramiento. Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Administración adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, con el objetivo de facilitar a los titulares de derechos la gestión de prestaciones y servicios, en el marco de las posibilidades y en virtud de los recursos con los que se cuenta, ello teniendo presente el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. Que las tecnologías disponibles posibilitan el trabajo remoto en actividades que dicho marco instrumental así lo permite, lo cual también así se ha implementado y continuará ejecutándose en el contexto sanitario referido. No obstante ello, deviene necesario la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y de manera extraordinaria de actividad presencial. Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público se han dictado protocolos basados en razones de servicio que atienden y garantizan el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales. Que dicho procedimiento no reemplaza ni invalida a otros protocolos vigentes para personas que desempeñan tareas esenciales en distintos sectores del quehacer diario de la sociedad. Que*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

*mediante Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación. Que por todo lo expuesto, resulta necesario el dictado de un marco normativo interno para actividades y procesos que requieran de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, las Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/20 y 427/20, la Resolución SGyE N° 3/20 y el Decreto N° 429/20..”.*

Es decir, nos encontramos ante un acto administrativo, que debe ajustarse a las normas que determinan su actuación, únicamente revisable judicialmente siempre que el agraviado pueda invocar la lesión de un interés protegido por el derecho.

De allí que “*El alcance de la revisión judicial de los actos administrativos está vinculado estrechamente a la legitimación procesal, a la protección que el derecho objetivo le otorga al sujeto que invoca el agravio. Esto es así porque en nuestro ordenamiento jurídico los jueces sólo pueden ejercer sus atribuciones en la medida de las pretensiones y defensas que plantean las parten del juicio, y éstas, dependen de la protección que el derecho objetivo le confiere al sujeto que invocó el*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

*agravio. De ahí la relación que existe entre los motivos de impugnación de los actos administrativos, la legitimación activa y el alcance de la revisión judicial” (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa, Roberto Enrique Luqui, Editorial Astrea, pág. 182/183).*

Aquí nos encontramos con normas dictadas en protección del derecho a la vida confrontada con el derecho al ejercicio de sus mandatos de los abogados de la primera circunscripción de Santa Fe y de gestión de los ciudadanos jubilables.

Entiendo que ello reviste un acto discrecional no arbitrario, dictado en la órbita de las potestades conferidas a la administración, decisión adoptada en el marco legal descripto conforme surge del Considerando señalado, en facultades de adoptar una resolución con preferencia a otra, razonable atento el fin perseguido.

Cabe destacar que la vida es un bien en sí mismo, presupuesto para el ejercicio de cualquier otro derecho de raigambre constitucional y, por ello, el derecho a la salud ante enfermedades graves está íntimamente vinculado a él. (“Asociación Benghalensis” -Fallos 323:1339).

Por lo que no cabe dudas que el derecho a la vida y salud de los ciudadanos deba prevalecer, en un escenario extremo como el actual, en que varias de las actividades, funciones del Estado y de la sociedad toda se encuentran afectadas, con limitaciones y/o restricciones, que se van modificando y contraponiendo, en un día a día según la evolución de la pandemia.

La acción de amparo constituye un remedio para que aquellos actos de autoridad que violen de manera clara y manifiesta un derecho constitucional, cesen de inmediato, pero puede ocurrir que el acto impugnado a pesar de violar el derecho fundamental de una persona o de un conjunto de ellas, tenga por finalidad preservar un bien jurídico de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

idéntica categoría y que, por ende, también merezca tutela judicial (Alfí Joaquín Salgado, Alejandro César Verdaguer, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Editorial Astrea).

Si bien ello no es óbice para justificar privación de derechos constitucionales, lo cierto es que las medidas adoptadas lo han sido en un marco de situación crítica, donde se debe prevalecer la garantía de la salud y vida de la población.

En cuanto al control del poder judicial sobre el mérito de una norma dictada por la administración, sólo es pasible en caso que contraríe un derecho de raigambre constitucional, que en el caso, como ya se expresara, confluyen y en que el derecho a la vida debe prevalecer, salvo la dignidad (ver Ekmekdjian Miguel A., Temas constitucionales, Jerarquía constitucional de los derechos civiles, pág. 17, Editorial La Ley, Junio 1987) por ante cualquier otro, dado que sin este resulta imposible el acceso de los demás derechos consagrados por la CN y tratados internacionales.

Por lo demás, la facultad del suscripto para resolver aquí el conflicto entre las partes supone dirimir la discusión de legalidad de los actos o conductas emanadas de la Administración, pero no significa verificar, intervenir o fiscalizar como tampoco se puede suplir la resolución dictada por el organismo competente.

De los argumentos expuestos, no visualizo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de la Administración Nacional de la Seguridad Social con el dictado de la resolución Nro. 99/2020.

Así las cosas, no habrá de hacerse lugar a la acción de amparo interpuesta.

**Cuarto:** Atento a las circunstancias particulares que enmarcan el caso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 68, 2da parte CPCCN).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1

Por ello;

**RESUELVO:**

1.- No hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Colegio de Abogados de la primera circunscripción de Santa Fe contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

2.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2da, parte del CPCCN).

3.- Dese cumplimiento con la publicación en el Registro de Procesos Colectivos.

Regístrese. Notifíquese.

REINALDO RUBÉN RODRIGUEZ

JUEZ FEDERAL



#35289309#291441747#20210601115235397



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1



#35289309#291441747#20210601115235397